

062847



HONORABLE CONGRESO:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 294 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vulnerabilidad está en todos y cada uno de nosotros, como lo están otras características propias del ser humano, como lo están la consciencia y la capacidad de amar, la empatía y la voluntad de supervivencia. No existe quien pueda considerarse ajeno a ella. No hay quien sea invulnerable.

Así pues todo ser humano es vulnerable porque tal característica es intrínseca a la naturaleza mortal, si bien la vulnerabilidad no tiene por qué abordarse en negativo, puesto que la misma nos habla de nuestra capacidad para reaccionar, resistir y recuperarnos de una herida, de una lesión física o moral.

Así, quienes son vulnerables –esto es todos- lo somos en distinto grado, dependiendo de nuestra capacidad de resistencia frente a las afrentas de que somos objeto. Por eso la noción de vulnerabilidad nos lleva rápidamente a hablar de igualdad, porque no todos tenemos idéntica capacidad de resistencia, porque no todos somos

igualmente vulnerables, porque podemos identificar con facilidad características que hacen de unas personas, de unos grupos, elementos más vulnerables que otros.

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

La edad hace de los menores y los adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual, o dicho de otro modo las capacidades diversas, suponen barreras de acceso al pleno ejercicio de algunos derechos esenciales, como el trabajo o la educación.

La pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una cosmovisión, de una organización social o de un bagaje cultural que llevan asociada la exclusión de esa minoría de las sociedades estatales en las que se ven integradas, exclusión que deriva en desigualdades manifiestas y en lesiones, en ocasiones gravísimas de sus derechos propios, o de los derechos internacionalmente positivizados.

Y, junto a las anteriores, la condición de migrante o expatriado, la condición de refugiado o desplazado, las condiciones de pobreza extrema, la ancianidad, la enfermedad, el embarazo, etc., también pueden determinar la particular vulnerabilidad de un determinado grupo humano.

Por lo anterior expuesto, considero que es pertinente que las penas que marca la presente ley deban ser más graves para las personas que, valiéndose de la indefensión o vulnerabilidad de otra persona, cometan un delito en su contra. Es por eso que vengo a proponer una modificación de artículo 294 TER del Código Penal para el Estado de Sonora para que quede de la siguiente forma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMONOVENO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS</p>	<p>TITULO DECIMONOVENO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS</p>
<p>CAPITULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS </p>	<p>CAPITULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS </p>
<p>ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere <u>cometido contra una persona perteneciente a un grupo vulnerable, sea menor de edad o extranjero, así mismo si el delito se comete en el interior de instituciones educativas o en sus inmediaciones.</u></p>



Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 294 TER del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido contra una persona perteneciente a un grupo vulnerable, sea menor de edad o extranjero, así mismo si el delito se comete en el interior de las instituciones educativas o en sus inmediaciones.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de Septiembre del 2020.

**C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**